

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

### Parte Oficial

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.),  
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias e Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real familia.

(«Gaceta» del 9 de Marzo de 1924)

### PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

### ESTATUTO MUNICIPAL

### ORGANIZACION Y ADMINISTRACION DE LAS ENTIDADES MUNICIPALES

(Véase el número 60.)

#### SECCIÓN QUINTA

#### Municipalización de servicios.

Artículo 169. Los Ayuntamientos podrán administrar y explotar directamente los servicios municipales obligatorios, y podrán también con arreglo á lo preceptuado en esta Sección, municipalizar los que no tengan este carácter.

El servicio, para ser municipalizable, ha de reunir las siguientes condiciones:

- Que tenga carácter general.
- Que sea de primera necesidad.
- Que pueda prestarse predominantemente dentro del término municipal.
- Que redunde en beneficio directo ó indirecto de una parte considerable de los habitantes del Municipio.

Artículo 170. Sólo podrán municipalizarse con carácter de monopolio los servicios de abastecimiento de aguas, electricidad, gas, alcantarillado, limpieza de calles y recogida y aprovechamiento de residuos domiciliarios, mataderos, mercados, cámaras frigoríficas, hornos y panaderías, pompas fúnebres y conducción de cadáveres, tranvías y ferrocarriles urbanos, suburbanos ó interurbanos, hasta una distancia de 40 kilómetros, á contar desde el límite de la población, teléfonos y todos los que se determinen por el Gobierno, á petición de cualquier Ayuntamiento y previo informe del Consejo de Estado en pleno.

Artículo 171. Para municipalizar un servicio, con ó sin monopolio, será preciso:

- Acuerdo del Ayuntamiento pleno sobre la oportunidad y conveniencia de la municipalización, ó en su defecto, petición formulada por una vigésima parte de los electores,
- Estudio del asunto por una Comisión formada por tres Concejales y tres personas técnicas ajenas al Ayuntamiento, designadas por las Corporaciones de la localidad,

inscritas en el censo electoral municipal. La Comisión redactará una Memoria en que se estudien el aspecto técnico, financiero, jurídico y social del servicio, con mención expresa de las dificultades del período de adaptación y transición. Se acompañarán á la Memoria los planos y proyectos necesarios, así como un presupuesto detallado del coste de primer establecimiento y de la cuantía probable de los gastos é ingresos de explotación, con arreglo á la organización que se proponga y á las tarifas que se estime oportuno aplicar.

Las tarifas deberán ser suficientes para cubrir los gastos de explotación, el servicio de intereses y amortización de capital, y las reservas y amortizaciones que convenga hacer, según la naturaleza y condiciones de cada una de las partidas del activo. Exceptúase de esta prescripción los servicios que, por su naturaleza, deban ser gratuitos para el vecindario.

A la Memoria se acompañará el balance de los fondos municipales durante los últimos cuatro años, y datos estadísticos que revelen, con la posible exactitud, la situación del servicio que se trate de explotar ó municipalizar.

Estos trabajos deberán estar constantemente á disposición del público hasta que recaiga la resolución definitiva. Cuando el Ayuntamiento no pueda publicarlos íntegros, insertará un resumen que contenga las cifras totales en la *Gaceta*, en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en dos periódicos diarios de la localidad.

3.º Acuerdo adoptado por dos terceras partes de los Concejales que deban componer el Ayuntamiento, después de haberse repartido la Memoria á todos ellos con una antelación mínima de quince días. Si el acuerdo es denegatorio, deberá razonarse. El acuerdo con todos los informes, se unirá á la Memoria y será expuesto al público en las Oficinas municipales, sin perjuicio de la publicación de los resúmenes correspondientes, en los periódicos antes indicados.

4.º Sumisión del proyecto al voto de los electores del término municipal, cuando la municipalización haya de implicar monopolio, en servicios no obligatorios, ó el acuerdo del Ayuntamiento fuere contrario á la petición de aquéllos, ó se considere que el servicio monopolizado que no sea obligatorio sólo ha de poder subsistir á base de un aumento de carga para el presupuesto municipal, que exceda del 2 por 100 del total de gastos ordinarios anuales en el ejercicio corriente. Sin embargo, cuando se trate de municipalización con monopolio, acordada por el voto favorable de cuatro quintos de los Concejales, y cuyo gasto anual no haya de exceder de una cifra igual al 3 por 100 del presupuesto municipal de gastos del ejercicio corriente, ni exija capital de primer establecimiento superior al 15 por 100 de la propia cifra, bastará el acuerdo del Ayuntamiento para su efectividad.

Artículo 172. Para municipalizar con carácter de monopolio alguno de los servicios comprendidos en esta ley, los Ayuntamientos

podrán proceder á las necesarias expropiaciones de inmuebles, con arreglo á la legislación vigente sobre la materia. El acuerdo de municipalización llevará aneja la declaración de utilidad pública y la de necesidad de la ocupación.

En forma análoga quedan autorizados los Ayuntamientos para acordar la expropiación de empresas industriales ó comerciales incompatibles con el monopolio proyectado. Si se trata de empresas de servicios públicos, con concesiones municipales, podrán los Ayuntamientos rescindir dichas concesiones vigentes, si hubiere transcurrido la tercera parte, al menos, de su plazo ó de la más antigua, cuando fueren varias las otorgadas á una sola entidad para el mismo servicio.

Para la expropiación de empresas industriales ó comerciales incompatibles con el monopolio, sean ó no concesionarias de servicios públicos, se observarán las siguientes condiciones:

- Se avisará á la empresa con una anticipación mínima de un año.
- Se abonará al contado, salvo pacto en contrario, el valor de la empresa, calculado, bien sobre la base del que tenga en el mercado, al darse el aviso á que se refiere el apartado anterior, las acciones ú otros títulos representativos de capital propio, descontando el de las deudas á terceros, ó bien sobre la base de capitalización del beneficio líquido normal de la empresa á expropiar, según el promedio del último quinquenio.

Tanto en uno como en otro caso se hará para la fijación del justiprecio, la debida computación del plazo pendiente de las concesiones, así como de los compromisos de reversión gratuita al Ayuntamiento de determinados elementos del activo. Las discrepancias entre el Ayuntamiento y la empresa expropiada, serán resueltas, con intervención de peritos de ambas partes por un árbitro que nombrarán éstas. Si no hubiere acuerdo para esta designación, ejercerá el arbitraje el Consejo de Ministros, con audiencia del Consejo de Estado en pleno.

Contra la decisión del árbitro cabrá el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Supremo, por los motivos que establece el artículo 35, apartado último, de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

A los efectos de este artículo tendrán la consideración de incompatibles con el monopolio proyectado, las empresas que exploten ó administren los mismos servicios municipalizados.

Artículo 173. El acuerdo de municipalización de los servicios enumerados en el artículo 170 de esta ley, á excepción de los de alcantarillado, limpieza de calles, mataderos, mercados y pompas fúnebres, se llevará á cabo mediante la adjudicación de la explotación del servicio en las siguientes condiciones:

- El Ayuntamiento anunciará subasta ó concurso para adjudicar la explotación del servicio municipalizado á una empresa particular. Si opta por el concurso, lo decidirá un Jurado,

compuesto de peritos técnicos, jurídicos y financieros, ajenos al Ayuntamiento, aunque designados por éste.

b) La subasta ó concurso se verificará á base de un contrato para la explotación del servicio, en el que, aparte las garantías y estipulaciones que acuerde cada Ayuntamiento, se parte: plazo mínimo de cinco años y máximo de veinte; pago por la empresa, además de las cuotas de amortización que procedan, de un canon fijo anual igual, cuando menos, al interés corriente del capital de expropiación que haya abonado ó deba abonar el Ayuntamiento á la industria expropiada; pago de otro canon móvil progresivo, sobre los beneficios que obtenga el adjudicatario; límite máximo de las tarifas del servicio; intervención forzosa del Ayuntamiento en toda modificación ulterior de aquéllas, que no podrá acordarse sin la conformidad de la Corporación, y relación de proporcionalidad entre estas modificaciones y el canon debido al Ayuntamiento.

c) El particular ó la sociedad adjudicatarios constituirán la fianza que el Ayuntamiento exija, en garantía del buen uso del material é instalaciones que han de explotar, cuyo entretenimiento y conservación serán de su cargo.

d) En el Consejo de Administración de la Empresa adjudicataria tendrá el Ayuntamiento una tercera parte de miembros, que designará libremente.

e) El Consejo redactará un Reglamento para la explotación del servicio, que será aprobado por el Ayuntamiento pleno.

En todos los contratos y concesiones que sobre servicios públicos municipalizables otorguen, después de la publicación de esta ley, el Estado, la región, la provincia ó el Municipio, será obligatorio consignar la cláusula de rescindibilidad en cualquier tiempo, sin otra indemnización que la del valor que tenga el servicio en el momento en que se tome el acuerdo de municipalización.

En casos excepcionales, con autorización de Consejo de Ministros, podrá establecerse la municipalización de los servicios comprendidos en este artículo, en la forma que regula el siguiente:

La autorización deberá concederse cuando por circunstancias especiales de localidad, convenga abaratar el servicio en términos y cuantía incompatibles con su explotación industrial, sie perjuicio de lo que dispone el artículo 176 número 3.º

Artículo 174. Al frente de los servicios municipalizados que no comprende el artículo anterior; de los que comprende, si la subasta ó concurso anunciados hubiesen quedado desiertos, ó si una vez adjudicados, se llegase á la rescisión de la contrata ó hubiere transcurrido su plazo, nunca inferior á cinco años; y de los demás que no constituyan monopolio ni tengan carácter obligatorio, si el Ayuntamiento no opta por el régimen de empresa, habrá un Consejo de Administración. Una tercera parte de los Vocales que lo componen serán elegidos entre los Concejales por el Ayuntamiento pleno; otra tercera parte entre las Corporaciones ó Asociaciones inscriptas en el Censo corporativo del Municipio y por ellas mismas, y el tercio restante estará formado por técnicos, nombrados por los Colegios ó libres agremiaciones de carácter profesional.

Un Consejo de Administración propondrá al Ayuntamiento el nombramiento de Gerente en terna motivada. El Gerente asistirá al Consejo con voz pero sin voto. El resto del personal será nombrado por el Consejo de Administración ó por el Gerente en los casos en que aquél hubiese delegado esta facultad. Sólo podrá ser destituido el Gerente con la aprobación del Ayuntamiento.

Los miembros del Consejo de Administración tendrán la misma responsabilidad que los Administradores de las Sociedades anónimas, siempre que no voten contra el acuerdo de que se derive esta responsabilidad, que exigirá el Ayuntamiento pleno. Su retribución consistirá en una participación en los beneficios netos, no superior, en conjunto, al 10 por 100. No podrán formar parte del Consejo de Administración los parientes, dentro del cuarto grado del Director-Gerente; los que posean acciones ó sean Conse-

jeros, Directores ó Gerentes de negocios concurrentes ó similares del municipalizado, si este no constituye monopolio, y los contratistas ó suministradores del servicio.

Los servicios municipales obligatorios podrán ser objeto de administración directa por los Ayuntamientos.

Artículo 175. El Ayuntamiento podrá procurarse el capital de primer establecimiento y de explotación para la municipalización de servicios, bien con cargo al presupuesto ordinario, bien con cargo a presupuestos extraordinarios, nutridos con el producto de empréstitos especiales.

La contabilidad de los servicios municipalizados, con ó sin monopolio, se llevará dentro del presupuesto general, con absoluta independencia de todos los demás servicios, tanto en los ingresos como en los gastos. Se cargará á los servicios municipalizados incluso la parte que les corresponda por gastos generales consignados en otros capítulos del presupuesto.

Cuando el servicio municipalizado en la forma que establece el artículo 174, salde con pérdida superior á la prevista en el momento de su implantación, el Ayuntamiento deberá tomar las medidas necesarias para corregir sus deficiencias, ó pasar el servicio al régimen de empresa privada.

Los fondos de reserva ordinarios y extraordinarios de los servicios que liquiden con beneficio, podrán ser colocados en valores del propio Ayuntamiento; pero se llevará, en todo caso una contabilidad especial para ellos. En ningún caso podrá destinarse parte del sobrante á fondos generales del presupuesto, si no se ha atendido á los siguientes compromisos: gastos de explotación del servicio, intereses y amortización del capital; gastos de conservación, renovación de la instalación y material, y fondos de reserva legal y especial, hasta llegar al 50 por 100 del capital destinado al servicio.

Se publicará balance semestral y se hará una liquidación anual. La aprobación definitiva de las cuentas corresponderá al Ayuntamiento pleno, lo mismo que la alteración de las tarifas, siempre a propuesta del Consejo de Administración, y las modificaciones del Reglamento de explotación del servicio.

Artículo 176. Cesará la municipalización de un servicio no obligatorio:

1.º Cuando expire el plazo establecido en el acuerdo, salvo que se prorogue en las mismas condiciones de su implantación.

2.º Cuando sea revocado el régimen de municipalización por el Ayuntamiento, con los mismos requisitos que se observaron al implantarlo.

3.º Cuando el déficit del presupuesto del servicio exceda del 10 por 100 del presupuesto ordinario del Ayuntamiento durante tres ejercicios, ó las pérdidas asciendan á más de la mitad del capital invertido en el servicio. En estos casos se hará, en el plazo más breve posible, la liquidación del servicio municipalizado.

Artículo 177. No podrán intervenir en las votaciones referentes á la municipalización de un servicio, ni formar parte de las Comisiones dictaminadoras, los Concejales que sean dueños de Empresas, accionistas ó directores responsables de Sociedades explotadoras del servicio que se trate de monopolizar, ó de otro concurrente ó similar. Esta prohibición habrá de tenerse en cuenta para reducir el quorum exigido en cada caso.

Los servicios municipalizados quedan sometidos á las prescripciones del Código de Comercio, en cuanto no se opongan á las de esta ley.

Artículo 178. En los Municipios menores de 1.000 habitantes, los acuerdos relativos á municipalización de servicios deberán obtener los sufragios favorables de dos terceras partes de vecinos votantes en la sesión que se tomen.

Artículo 179. Podrán constituirse Mancomunidades para practicar la municipalización de un servicio, previo acuerdo de todos los Municipios interesados, según lo dispuesto en este capítulo, y actuando la Junta de Mancomunidad en lugar del Ayuntamiento, una vez decidida legalmente la municipalización.

(Se continuará)

## HOSPICIO PROVINCIAL

### ANUNCIO

El día 10 de Junio próximo dará principio el pago de honorarios á las nodrizas externas, correspondientes á los meses de Enero, Febrero y Marzo últimos, desde las nueve hasta las trece horas, advirtiendo que solo se pagará á las que se presenten en la capital el día señalado para cada pueblo y además exhiban los documentos oportunos.

Se advierte á las interesadas, que será la última liquidación que se haga á las que tengan asilados ó asiladas que hayan cumplido los siete años antes del 1.º de Abril último.

El orden de los pueblos será el siguiente:

Día 10.—Abelón, Alfaraz, Almeida, Argañín y Argusino.

Día 11.—Badilla, Bermillo, Cabañas, Carbellino, Escuadro, Fariza y Fermoselle.

Día 12.—Fornillos, Fresno, Gáname, Luelmo, Malillos, Mogatar, Moral y Gamones.

Día 13.—Moralina, Muga, Palazuelo, Peñausende, Pererueña, Piñuel y Roelos.

Día 14.—Salce, Sobradillo, Sogo, Tamame, Torrebrades y Torregamones.

Día 16.—Villadepera, Villamor de Cadozos, Villamor de la Ladre y Villar del Buey.

Día 17.—Villardiegua, Viñuela, Zafara, Alcañices, Boya, Carbajales y Ceadea.

Día 18.—Cerezal, Faramontanos, Ferreras de arriba, Ferreras de abajo, Fonfria, Frieria, Gallegos del Rio y Losacino.

Día 20.—Losacio, Mahide, Manzanal, Morales, Moreruela, Navianos, Olmillos, Perilla, Pino, Rabanales, Rábano, Ricobayo, Samir y San Pedro de Zamudia.

Día 21.—Conclusión del partido de Alcañices y los de Benavente, Fuentesauco, Puebla, Toro, Villalpando y el de la capital.

Ruego á los señores Alcaldes la mayor publicidad de este anuncio, para evitar perjuicio á los interesados.

Zamora 19 de Mayo de 1924.—El Diputado Visitador, Juan Bermudez.—V.º B.º—El Presidente, José Gil de Angulo.

### AVISO IMPORTANTE

Próximo el pago trimestral de amas externas, se requiere á los Inspectores honorarios de este servicio para que no autoricen con su firma los documentos de aquellas interesadas que se hallen en condiciones antirreglamentarias. De no atender á esta indicación, podrian incurrir en responsabilidad por los numerosos abusos y extralimitaciones que van descubriéndose y á los cuales se pondrá correctivo con toda urgencia.

Zamora 14 de Mayo de 1924.—El Diputado Visitador, J. Bermudez Bernardo.

## Ayuntamientos

### VILLAVEZA DEL AGUA

El Ayuntamiento de mi Presidencia, en sesión ordinaria del día 6 de Abril, acordó practicar una demarcación general de todas las vías pecuarias y demás servidumbres enclavadas dentro de este término municipal, cuya operación dará principio una vez que aparezca este anuncio en tres números consecutivos del BOLETIN OFICIAL de la provincia, asociándose esta Corporación municipal para llevar á efecto dicha operación á los peritos prácticos D. Valentín Alonso Parra y D. Secundino Parra Gar-

cia, en concepto de labrador y ganadero respectivamente.

Lo que se anuncia para general conocimiento en este periódico oficial, para que dicha operación puedan presenciarse quien crea oportuno, provistos en caso de reclamación de documentos fehacientes y pertinentes al caso.

Villaveza del Agua 26 de Abril de 1924.—El Alcalde, Daniel de Prado. R—2088

#### FONTANILLAS DE CASTRO

Don Miguel Rodríguez Fernández, Alcalde Constitucional de Fontanillas de Castro.

Hago saber: Que por renuncia de quien la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Depositario de los fondos de este Municipio, con el sueldo anual de 25 pesetas.

Los aspirantes a ocuparla, presentarán sus instancias en forma reglamentaria, en esta Alcaldía y en el plazo de quince días hábiles y siguientes al en que aparezca este en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, pasado este no se admitirán las que se presenten.

Fontanillas de Castro 15 de Abril de 1924.—El Alcalde, Miguel Rodríguez. R—2019

#### VILLAFERRUEÑA

Don Sebastián Ramos Ramos, Alcalde Constitucional de Villaferrueña.

Hago saber: Que la cobranza voluntaria del corriente ejercicio trimestral del repartimiento general de utilidades de este distrito, en sus dos partes personal y real, tendrá lugar el día 27 del actual, desde las nueve a las quince, en la Casa Ayuntamiento, por el Recaudador D. José Escudero Fernández, a fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan satisfacer sus cuotas; en la inteligencia que de no verificarlo en el día señalado y en los restantes de mes, serán apremiados con arreglo a la Instrucción de 26 de Abril de 1900.

Villaferrueña 18 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Sebastián Ramos. R—2301

#### LOSACINO

Durante los días 22 y 23 del presente Mayo, tendrá lugar la cobranza voluntaria del repartimiento por aprovechamientos comunales de este término municipal, correspondiente al ejercicio trimestral del año actual, 5.º trimestre adicional, en los sitios y horas acostumbradas.

Los contribuyentes que no realicen sus cuotas en dichos días, pueden verificarle sin recargo alguno hasta el 31 del mismo mes de Mayo, en el domicilio del Recaudador, D. Ladislao Fernández Hernández, residente en Alcañices; advirtiéndole que los que no verifiquen el pago durante dichos plazos, incurrirán en el apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por el presente para conocimiento de los contribuyentes a quienes interesa.

Losacino 15 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Pablo Calvo. R—2300

#### SAN VICENTE DEL BARCO

Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes comprendidos en la anterior relación, por el repartimiento general de utilidades, correspondiente al ejercicio actual, durante el período voluntario de cobranza, del 4.º trimestre, declaro a los mismos incurso en el recargo del primer grado de apremio, consistente en el 5 por 100 sobre el importe de sus respectivos débitos, en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen principal y recargos referidos, incurrirán en el segundo grado de apremio, con el 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución sobre sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la vigente Instrucción se publica, el presente edicto, haciendo saber a los contribuyentes pueden solventar sus débitos con el recargo del primer grado en el preciso término de tres días, desde que aparezca este inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

San Vicente del Barco 7 de Mayo de 1924.—El Alcalde, José Rodríguez. R—867

#### CALZADILLA DE TERA

El día 9 del actual mes de Mayo fué hallado un sobre que contenía cantidades, por el Subcabo del Somatén de este distrito D. Antonio Rodríguez y otros.

Lo que hago público para que la persona que lo hubiere extraviado procure pasar a recogerlo, previas las señas correspondientes.

Calzadilla de Tera 12 de Mayo de 1924.—El Alcalde, P. O., Antonio Vara. R—2258

#### ROBLEDA-CERVANTES

Don Domingo Alonso y Alonso, Alcalde Constitucional de Robleda-Cervantes.

Hago saber: Que en el acto de la clasificación y declaración de soldados de los mozos alistados en este Municipio y por los mozos Domingo Barrera Junquera, número 12 del actual reemplazo, hijo de viuda pobre, alegada la excepción por la madre de tener otros dos hijos más llamados Sergio y Andrés, éstos se encuentran ausentes de ignorado paradero hace más de diez años, y a los efectos de que cuantas personas puedan suministrar a esta Alcaldía si lo supieran con respecto a los hermanos del mozo excepcionalmente, se hace público por medio del presente anuncio.

Igualmente se hace saber el ignorado paradero del padre del mozo número 21, Tomás Rodríguez García, hijo de Manuel Rodríguez Rodríguez y de Ildefonso García Sotillo, del reemplazo de 1923, fué alegada la excepción de ignorado paradero del padre del mozo, habiendo sido exceptuado en su año. Dicho padre tiene como cuarenta años de edad, altura regular, complexión delgada, pelo rojo.

Robleda-Cervantes 12 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Domingo Alonso. R—2253

#### VILLAFILA

Servida interinamente la plaza de Farmacéutico municipal por renuncia del que la desempeñaba en propiedad, se anuncia ésta con la dotación anual por residencia de 367 pesetas, más 500 pesetas por suministro de medicamentos, pagadas por trimestres vencidos con cargo al presupuesto municipal, cuyas cantidades se señalan con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de fecha 26 de Octubre de 1916.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes debidamente en la Secretaría municipal en el plazo de treinta días, contados desde la inserción del presente en el periódico oficial de esta provincia.

Villafila 12 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Inocencio R. Gutiérrez. R—2267

#### ESPADAÑEDO

Ordenado por el artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento vigente, a fin de comprobar la ausencia en ignorado paradero del vecino de Vega del Castillo (agregado a este Municipio de Espadañedo), Antonio Carbayo Vega, de cuarenta y ocho años de edad, casado con Angela Otero Alvarez, del cual se afirma que se ausentó del pueblo con rumbo a Cuba hace diecinueve años, ignorándose su paradero desde hace diecisiete, se requiere por el presente a todos cuantos tengan noticias de la existencia y paradero de dicho sujeto durante los diez años precedentes, las comuniquen a esta Alcaldía, para que surtan efectos en el expediente de exacción relativo al mozo número 8 del actual reemplazo.

Espadañedo 10 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Manuel Mayo. R—2252

#### FERRERUELA

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento de este distrito de Ferreruela las cuentas municipales correspondientes al ejercicio de 1922-23 y primer semestre de 1923-24 con los documentos que las justifican, rendidas por los Alcaldes y Depositarios respectivos, se anuncia su exposición al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de quince días, al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y

presentar las reclamaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Ferreruela 17 de Marzo de 1924.—El Alcalde accidental, Pablo Bilbao. R—983

#### VILLALOBOS

En la respectiva relación de descubiertos de hacendados forasteros, se ha dictado hoy por esta Alcaldía la siguiente

Providencia.—Mediante no haber hecho efectivas sus cuotas los contribuyentes hacendados forasteros incluidos en la anterior relación, por repartimiento general sobre utilidades correspondiente al ejercicio económico de 1923-24, durante los períodos voluntarios que al efecto se señaló, declaro a dichos contribuyentes incurso en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 sobre el total importe de sus correspondientes cuotas; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos, incurrirán en el segundo grado de apremio con nuevo recargo del 10 por 100 sobre dicho importe y la ejecución contra sus bienes.

Y en cumplimiento de lo que dispone el artículo 52 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se publica el presente edicto en el periódico oficial de la provincia para conocimiento de referidos contribuyentes morosos.

Villalobos 13 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Cándido Centeno. R—905

#### BURGANES DE VALVERDE

Desempeñada interinamente la plaza de Médico titular del distrito de Burganes y Olmillos de Valverde, dotada con 937 pesetas anuales, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal, se anuncia por espacio de treinta días, durante el cual podrán los aspirantes presentar sus solicitudes en papel competente, acompañando la documentación que acredite su suficiencia y méritos que estimen conveniente para su provisión en propiedad.

El agraciado, Licenciado ó Doctor en Medicina y Cirugía, fijará su residencia en este distrito y podrá contratar la asistencia particular de unos ciento cuarenta.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos a quienes pueda interesar.

Burganes de Valverde 11 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Iluminado D. Fernández. R—2245

#### FRESNO DE LA RIBERA

Don Antonio Chillón Izquierdo, Alcalde Constitucional de Fresno de la Ribera.

Hago saber: Que debiendo proceder a posesionar en sus cargos a los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, así de la parte real como de la personal del repartimiento, designados al efecto, cuyos nombramientos le fueron ya notificados y al final se expresan, esta Alcaldía señala el día 16 del actual y hora de las once, para que dichos señores Vocales acudan a estas oficinas municipales para darles dicha posesión y hacerles entrega de la documentación requerida, al objeto de que puedan proseguir la constitución definitiva de dichas Juntas.

Fresno de la Ribera 10 de Mayo de 1924.—El Alcalde, Antonio Chillón. R—2319

*Vocales natos de las Comisiones de evaluación designados.*

Parte real.

Don Pedro Villamor González.  
Representante de D. Luis Villachica.  
Don Pedro Alvarez Cuadrado.  
Don Onofre Collantes Carlón.  
Don Gerardo Salgado y Salgado.

Parte personal.

Don José Fidalgo Rodrigo.  
Don José Carazo Martín.  
Don Jerónimo Carazo Esteban.  
Don Francisco Ramos Calvo.

## FUENTESAUCO

Verificado el repartimiento de las 11.610 pesetas á que asciende el presupuesto de gastos de la Delegación gubernativa del partido judicial, que fué aprobado en sesión de 13 del pasado Marzo, se publica á continuación, haciéndose saber á los Ayuntamientos que en el plazo de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el periódico oficial, ordenen el pago de la cantidad correspondiente á los tres primeros meses del año actual y en lo sucesivo lo verificarán á la terminación de cada mes, para que esta Alcaldía pueda abonar las cantidades de que se le haga cargo.

Pueblos.	Canti-	Canti-	Cuota
	dad ba-	dad que	
	se del	anual-	men-
	reparto.	mente	sual.
	Pesetas	corres-	Pesetas
		ponde	
		pagar.	
Argujillo	13.283	613'67	51'14
Bóveda (La)	13.434	620'65	51'72
Cañizal	12.729	588'07	49'01
Castrillo de la Guareña	6.306	291'33	24'28
Cubo del Vino	7.675	354'58	29'55
Cuelgamures	4.803	222'89	18'57
Fuente el Carnero	4.999	230'95	19'25
Fuentelapeña	23.280	1.075'53	89'63
Fuentesauco	38.742	1.789'88	149'15
Fuentespreadas	6.422	269'69	24'72
Guarrate	6.864	317'11	26'42
Maderal (El)	9.101	420'46	35'04
Mayalde	5.455	252'02	21'01
Pego (El)	3.889	179'67	14'97
Peleas de arriba	7.394	341'60	28'47
Piñero (El)	7.522	347'51	28'96
San Miguel de la Ribera	11.040	510'04	42'50
Santa Clara de Avedillo	7.875	363'82	30'32
Vadillo de la Guareña	13.210	610'30	50'86
Vallesa	7.200	322'64	26'89
Villabuena del Puente	7.505	346'73	28'89
Villaescusa	13.188	609'28	50'77
Villamor de los Escuderos	19.606	905'79	75'48

Fuentesauco 14 de Abril de 1924.—El Alcalde, Daniel García. R—2014

## PELEAS DE ARRIBA

Habiendo sido fijadas definitivamente por este Ayuntamiento las cuentas municipales de este distrito correspondientes al ejercicio de 1912, rendida por el Alcalde D. Alejandro Pérez y el Depositario D. Manuel Martín, con sus documentos y comprobantes al efecto, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de quince días, á contar desde la inserción del presente en el periódico oficial, al objeto de que puedan ser examinadas por cualquier vecino y producir la reclamación que estimen conveniente; en la inteligencia de que transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna.

Peleas de arriba 21 de Marzo de 1924.—El Alcalde, José García. R—977

## Juzgados de primera instancia

## PUEBLA DE SANABRIA

José González Blanco, conocido por Pepe el de Pedralba, domiciliado últimamente en dicho pueblo de Pedralba y cuyo paradero se ignora, comparecerá en término de cinco días en este Juzgado de instrucción para ser oído en causa por estafa instruida por este Juzgado.

Puebla de Sanabria veintiseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Secretario, Francisco Romero. R—2097

## ALCAÑICES

Don Salvador Sánchez Terán, Juez de instrucción de Alcañices y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los semovientes

que al final se reseñan, que fueron robados á Santiago Villar Lorenzo, en Sarracín de Aliste, la noche del cinco al seis del corriente mes, deteniendo á los autores é ilegítimos poseedores y poniéndolos á disposición de este Juzgado, por haberse así acordado en el sumario número treinta y cuatro del corriente año.

## Reseña de los semovientes.

Una burra pelo pardo claro, barriga blanca, alzada cinco cuartas y media, de siete á ocho años de edad, desherrada, hocico blanco, bastante gorda y cola corta.

Un mulo de dos meses, hijo de la anterior, pelo castaño claro, la cola y cuello esquilados bastante alzada para el tiempo que tiene y la cola con una bolita de pelo en la punta.

Dado en Alcañices á diez de Mayo de mil novecientos veinticuatro.—Salvador S. Terán. R—2267

## CERVERA DEL RIO PISUERGA

Don Inocencio Iglesias Alvarez, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número uno del artículo ochocientos treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Eusebio Pérez de la Iglesia, hijo de padre desconocido y Antonia, de veintidos años de edad, natural de Nuez de Aliste, partido de Alcañices, vecino últimamente de Las Heras, de donde fué á su pueblo y de allí con dirección á Santander, ignorándose su paradero, soltero, minero, para que en el improrrogable término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, Zamora y Santander y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa sobre hurto número ciento treinta y uno del año mil novecientos veintitres y constituirse en prisión; bajo apercibimiento si no lo verifica de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego á todas las autoridades del Reino así civiles como militares y de cualquier otro fuero, y encargo á los agentes de policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido lo pongan en la Cárcel de este partido á disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga veinte de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Inocencio Iglesias. R—978

## Juzgados municipales.

## SAN VITERO

Don Ignacio Ramos Rodríguez, Juez municipal del distrito de San Vitero.

Hago saber: Que en el juicio verbal de faltas seguido en este Juzgado por lesiones, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.—En el pueblo de San Vitero á catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro, el Sr. D. Ignacio Ramos Rodríguez, Juez municipal de este distrito, habiendo visto el presente juicio verbal de faltas por lesiones, entre partes de la una como denunciante y lesionado Bartolomé Devesa Vicente y Rafael Mezquita Mezquita y de la otra como denunciado Ventura Vicente Devesa, los tres mayores de edad y vecinos de San Juan del Rebollar, siendo también parte el Ministerio Fiscal.

1.º Resultando: Que recibidas de la Superioridad en este Juzgado las diligencias sumariales, en fecha once del actual se dictó providencia acordando la celebración del juicio para el día de hoy, el que acaba de tener lugar con asistencia del denunciante Rafael Mezquita Mezquita y del denunciado Ventura Vicente Devesa, no habiendo comparecido el denunciante Bartolomé Devesa Vicente por hallarse ausente, habiendo depuesto cada una de las partes asistentes cada cual lo que á su derecho ha convenido.

2.º Resultando: Que en la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales.

1.º Considerando: Que de las pruebas practicadas aparece que el denunciado Ventura Vicente Devesa es autor de las lesiones inferidas á los denunciados Bartolomé Devesa Vicente y Rafael Mezquita Mezquita.

Visto el artículo seiscientos dos del Código penal y demás aplicables y de acuerdo también con el dictamen Fiscal.

Fallo: Que debo condenar y condeno al denunciado Ventura Vicente Devesa á la pena de cuatro días de arresto menor por las lesiones inferidas á Bartolomé Devesa Vicente, á la de un día por las inferidas á Rafael Mezquita Mezquita, á la indemnización de cuarenta y dos pesetas al primero por los catorce días que estuvo impedido para trabajar, á la de tres pesetas al segundo por un día que también le impidió trabajar, honorarios facultativos según arancel y á las costas y gastos del juicio hasta su terminación.

Y por esta sentencia definitivamente juzgado, lo pronuncio, mando y firmo.—Ignacio Ramos.—Rubricado.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Juez municipal de este distrito estando celebrando audiencia pública en San Vitero á catorce de Abril de mil novecientos veinticuatro, de que certifico.—Pedro Domínguez.—Rubricado.

Y en atención á que el denunciante Bartolomé Devesa Vicente se halla ausente, se publica dicha sentencia por medio de la presente para que le sirva de notificación.

Dado en San Vitero á dieciseis de Abril de mil novecientos veinticuatro.—El Juez municipal, Ignacio Ramos.—P. S. M., El Secretario, Pedro Domínguez. R—2047

## BRETÓ DE LA RIBERA

Don Manuel Alonso Ferreras, Juez municipal del distrito de Bretó de la Ribera.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, la cual se ha de proveer conforme á lo dispuesto en la ley Provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de treinta días, á contar desde la publicación de este edicto en el periódico oficial.

Los aspirantes acompañarán á la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
- 3.º Certificación de aptitud para poder desempeñar dicho cargo, ú otros documentos que acrediten ser aptos, como los certificados de examen y aprobación conforme á Reglamento.

Todos estos documentos en papel sellado del timbre correspondiente.

Bretó 6 de Marzo de 1924.—El Juez municipal, Manuel Alonso. R—837

## IMPRESA PROVINCIAL

## ANUNCIOS

## VENTA

En pública subasta se hace de varias fincas que pertenecieron al vecino de Montamarta, hoy fallecido, José Fernández Fernández, adjudicadas para este fin al heredero Hermenegildo Fernández Román y autorizada por el Juzgado de primera instancia de Zamora por providencia de 19 del corriente, con la rebaja del 25 por 100 del valor de la tasación que sirvió de tipo para la primera subasta.

Dicha venta tendrá lugar el día 1.º del próximo mes de Junio, á las diez de la mañana, en el despacho del Procurador D. Agripino González Queipo, calle de Alfonso XII, número 7, Zamora.

Montamarta 18 de Mayo de 1924.—Hermenegildo Fernández Román.

Desde esta fecha quedan acotadas de pasto y paso para toda clase de ganados, las fincas que posee en propiedad en el término de Ricobayo, el vecino del mismo Pedro Andrés Barroso.

Los infractores serán castigados con arreglo al Código penal.